



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
PLENO DEL DÍA 4 DE ABRIL DE 2022

EXPEDIENTE 2022/402940/950-021/00002

En el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Berja, siendo las veinte horas del día cuatro de abril del año dos mil veintidós, se reunieron en sesión ordinaria, celebrada en primera convocatoria, previamente convocados al efecto, los señores miembros del Ayuntamiento Pleno que a continuación se expresan bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. José Carlos Lupión Carreño:

SEÑORES ASISTENTES:

Alcalde Presidente
D. JOSÉ CARLOS LUPIÓN CARREÑO (PP)

Concejales:

D. JESÚS MANUEL RUIZ SÁNCHEZ
D. JORGE MATÍAS MORENO PÉREZ
D. ANTONIO ROMERO MARTÍN
D^a M^a ANGELES SÁNCHEZ SUAREZ
D. VICTOR MORENO VAZQUEZ
D^a BEATRIZ RODRÍGUEZ JIMENEZ
D. RAFAEL VILLEGAS MARÍN (PP)
D^a ISABEL ARÉVALO BARRIONUEVO
D. RAFAEL OLÓRIZ FERRÓN
D. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAMPOS
D^a. TERESA DE GÁDOR GONZÁLEZ MALDONADO
D^a. SARA RAMOS RODRÍGUEZ
D. EVA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (PSOE)

No asisten, pero se excusan:

D^a. MARÍA LUISA CRUZ ESCUDERO (PP)
D^a. CECILIA JOSEFA MARTÍN VILLEGAS (PP)
D. ENRIQUE MEDRANO FERNÁNDEZ (PSOE)

Siendo asistidos por la Secretaria de la Corporación, D^a. Gracia M^a. Quero Martín que da fe del acto, también asiste de orden de la Presidencia el Sr. Interventor, D. Manuel E. Avilés Casquet, la administrativa D^a Amalia Barazas Sevilla y el funcionario D. José Torres Torres que actúa como ujier.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Comprobada la existencia de quórum legal suficiente para la constitución del Ayuntamiento Pleno, se hace constar que a efectos de votaciones la Corporación Municipal está integrada por diecisiete miembros de derecho.

Abierto el acto por la Presidencia se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día de la presente convocatoria:

1.- APROBACIÓN SI PROCEDE, DEL ACTA DE LAS SESIÓN ORDINARIA DE 7 DE FEBRERO DE 2022.

Por la Presidencia se pregunta a los señores concejales si desean hacer alguna rectificación al acta de la sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil veintidós. Por la Sra. Isabel Arévalo se pone de manifiesto que en la relación de asistentes a la sesión aparece D. Alejandro Rodríguez Campos cuando no asistió. Esta rectificación es aprobada por unanimidad de los asistentes, de forma que el acta queda con las siguientes rectificaciones:

- Donde dice:

“SEÑORES ASISTENTES:

Alcalde Presidente
D. JOSÉ CARLOS LUPIÓN CARREÑO (PP)

Concejales:

D^a. MARÍA LUISA CRUZ ESCUDERO
D^a. CECILIA JOSEFA MARTÍN VILLEGAS
D. JESÚS MANUEL RUIZ SÁNCHEZ
D. JORGE MATÍAS MORENO PÉREZ
D. ANTONIO ROMERO MARTÍN
D^a M^a ANGELES SÁNCHEZ SUAREZ
D. VICTOR MORENO VAZQUEZ
D^a BEATRIZ RODRÍGUEZ JIMENEZ
D. RAFAEL VILLEGAS MARÍN (PP)
D^a ISABEL ARÉVALO BARRIONUEVO
D. ENRIQUE MEDRANO FERNÁNDEZ
D. RAFAEL OLÓRIZ FERRÓN
D. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAMPOS
D^a. TERESA DE GÁDOR GONZÁLEZ MALDONADO
D^a. SARA RAMOS RODRÍGUEZ
D. EVA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (PSOE)”

Debe decir:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

“SEÑORES ASISTENTES:

Alcalde Presidente
D. JOSÉ CARLOS LUPIÓN CARREÑO (PP)

Concejales:

D^a. MARÍA LUISA CRUZ ESCUDERO
D^a. CECILIA JOSEFA MARTÍN VILLEGAS
D. JESÚS MANUEL RUIZ SÁNCHEZ
D. JORGE MATÍAS MORENO PÉREZ
D. ANTONIO ROMERO MARTÍN
D^a M^a ANGELES SÁNCHEZ SUAREZ
D. VICTOR MORENO VAZQUEZ
D^a BEATRIZ RODRÍGUEZ JIMENEZ
D. RAFAEL VILLEGAS MARÍN (PP)
D^a ISABEL ARÉVALO BARRIONUEVO
D. ENRIQUE MEDRANO FERNÁNDEZ
D. RAFAEL OLÓRIZ FERRÓN
D^a. TERESA DE GÁDOR GONZÁLEZ MALDONADO
D^a. SARA RAMOS RODRÍGUEZ
D. EVA SÁNCHEZ GONZÁLEZ (PSOE)

No asiste, ni se excusa:
D. ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAMPOS (PSOE)”

- El punto 3 del orden del día donde dice “el Pleno, por unanimidad de sus diecisiete miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo” debe decir “el Pleno, por unanimidad de sus dieciséis miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo”

- El punto 4 del orden del día donde dice “éste, por unanimidad de sus diecisiete miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo” debe decir “éste, por unanimidad de sus dieciséis miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo”

- El punto 5.2 del orden del día donde dice “Sometida a votación sobre la procedencia de su debate de conformidad con el artículo 91.4 del ROF, la misma es admitida por unanimidad de los diecisiete miembros presentes” debe decir “Sometida a votación sobre la procedencia de su debate de conformidad con el artículo 91.4 del ROF, la misma es admitida por unanimidad de los dieciséis miembros presentes”. Y donde dice “éste, por unanimidad de sus diecisiete miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo” debe decir “éste, por unanimidad de sus dieciséis miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo”.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Después de aprobarse la rectificación indicada la Sra. Arévalo, Portavoz del Grupo socialista quiere aprovechar la celebración de la sesión del Pleno para felicitar públicamente al servicio de Protección Civil al que recientemente le han dado la medalla de Andalucía y al voluntariado del mismo por su actuación durante la pandemia provocada por la enfermedad COVID. Igualmente aprovecha para manifestar el pesar de su Grupo por el fallecimiento del Consejero Imbroda.

A esta felicitación y muestras de pésame se suma el Sr. Alcalde, D. José Carlos Lupión, quien además quiere aprovechar la ocasión para manifestar su repulsa a la guerra de Ucrania, ya que considera que es una lacra que no debió iniciarse y, como representante del Ayuntamiento, solicita públicamente a quien esté facultado para ello que haga los esfuerzos necesarios para cambiar la situación, petición a la que se suma la Sra. Arévalo.

2.- DAR CUENTA DECRETOS.

Dada cuenta de las Resoluciones dictadas por la Alcaldía desde el número sesenta y uno de fecha uno de febrero de dos mil veintidós hasta el número ciento noventa y ocho de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; de las Resoluciones dictadas por el Concejal delegado de Hacienda, desde el número diecinueve de fecha dos de febrero de dos mil veintidós hasta el número cincuenta y uno de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós; y de las Resoluciones dictadas por la Concejal delegada de Personal, desde el número treinta y uno de fecha dos de febrero de dos mil veintidós hasta la número noventa y seis de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, todas ellas incluidas.

Por la Sra. Concejala D^a Isabel Arévalo se pregunta acerca de los siguientes Decretos de Alcaldía:

- Nº 0064/22 relativo a una solicitud de subvención para la modernización y gestión sostenible del teatro “Miguel Salmerón” por importe de 177.719,84 € y quiere saber cuáles van a ser las modificaciones que se van a realizar en el teatro con la subvención.

Responde el Sr. Alcalde que desde el Ayuntamiento se está pendiente de las líneas de subvenciones de fondos europeos y en este caso se ha solicitado para mejora de eficiencia energética, accesibilidad y equipamiento (iluminación y sonido).

- Nº 0069/22 relativo a la declaración de prescripción de obligaciones del Ayuntamiento de Berja y quiere saber qué supone esta declaración.

Le responde el Sr. Alcalde que se trata de deudas que por el tiempo transcurrido ya no se pueden reclamar al Ayuntamiento.

No solicitándose más información de las resoluciones de las que se da cuenta, los asistentes se dan por enterados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

3.- PROPUESTA PARA LA RECTIFICACIÓN ANUAL DEL INVENTARIO MUNICIPAL DE BIENES 2021.

Ratificada su inclusión en el orden del día por unanimidad de los catorce concejales presentes conforme al artículo 82.3 ROF, por la Presidencia se da cuenta de la siguiente propuesta en relación con el expediente 2022/402940/007-100/00001 y resultando:

El Inventario de Bienes, Derechos y Obligaciones de este Ayuntamiento fue aprobado en Pleno de 19 de diciembre de 2006, la última rectificación del inventario fue aprobada en el Pleno de 07 de junio de 2021, tratándose de la rectificación anual del ejercicio 2020.

Según el art. 97 y siguientes del decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, las entidades locales deberán tener actualizado su inventario, sin perjuicio de su rectificación y comprobación. Para su actualización, la presidencia de la entidad local ordenará la anotación en el inventario de todo acto de adquisición, enajenación, gravamen o que tenga cualquier tipo de repercusión sobre la situación física y jurídica de los bienes y derechos.

La rectificación del inventario general consolidado se verificará anualmente reflejando las incidencias habidas en los bienes y derechos durante este período.

El inventario general deberá comprobarse por el Pleno de la Entidad Local siempre que se renueve la Corporación. A tal efecto, la persona titular de la Secretaría notificará a las personas miembros de la Corporación la puesta a disposición del inventario, por un plazo de cinco días, para que realicen las comprobaciones y formulen las alegaciones que estimen oportunas. De no presentarse alegaciones se extenderá diligencia acreditativa de dicha circunstancia.

Por tanto, se trata en este caso de una propuesta de rectificación anual del Inventario referido al año 2021, para lo cual se ha elaborado el siguiente Resumen patrimonial:

- El número total de bienes asciende a 2.622.
- Se ha elaborado una relación de bienes ordenada por código de clasificación, así como los informes anuales de rectificación (por epígrafe, por clasificación, por cuentas y por clasificación/cuentas) y los resúmenes patrimoniales (por clasificación, por cuentas de inmovilizado y por situación patrimonial) que se encuentran en formato digital a disposición de quien desee consultarlos.
- Esta aplicación permitirá más adelante relacionar el Patrimonio con la Contabilidad, pero mientras tanto solo disponemos parcialmente de los datos contables. No obstante, el valor patrimonial registrado del Ayuntamiento de Berja en 2021 es de un valor contable total de 50.226.153,12 €, correspondiente al valor neto resultante en los resúmenes por clasificación y por cuentas de inmovilizado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

En consecuencia con lo anterior, el pleno, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero: Aprobar la rectificación anual del inventario municipal de bienes correspondiente al ejercicio 2021.

El debate que se produjo fue el siguiente:

Por la Sra. Arévalo sabe que se trata de una revisión anual, pero quiere que se le de información sobre los bienes que se dan de baja del edificio de la guardia civil con fecha de 30 de junio de 2021, a lo que le responde el Sr. Moreno que se trata de pisos municipales que se han vendido, lo mismo que el de la calle Echegaray.

Toma la palabra a continuación el Sr. Alcalde, quien explica que en el inventario que se presenta no están todos los bienes pues faltan las últimas adquisiciones como la Huerta Escobosa o el bien de la curva de los Naranjos o material de oficina, aclarando que se incorporarán posteriormente, retraso motivado por la baja del empleado que hace parte de estas tareas. Finalmente aprovecha para felicitar al técnico por la labor realizada.

4.- PROPUESTA PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS TURÍSTICOS “RUTA DE BOABDIL”.

Ratificada su inclusión en el orden del día, por unanimidad de los catorce concejales presentes, conforme al artículo 82.3 ROF por la Presidencia se da cuenta de la siguiente propuesta en relación con el expediente 2022/402940/951-549/00001 y resultando:

Partiendo de la voluntad de los municipios constituyentes de esta asociación, la creación de la misma tiene por objeto la gestión, coordinación y mantenimiento de una unidad de acción del producto turístico “Ruta de Boabdil”.

Visto el informe de Secretaría y de Intervención que obra en el expediente.

De conformidad con las atribuciones que la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local reconoce al Pleno de este Ayuntamiento en sus artículo 22.2 p) y 47.2 g) y de acuerdo con los antecedentes expuestos, el Pleno por unanimidad de sus catorce miembros presentes, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, adopta el siguiente acuerdo:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

PRIMERO. Manifiestar la voluntad de este Ayuntamiento de constituir una Asociación, junto con las entidades públicas que se relacionan en los estatutos con objeto de gestionar, coordinar y mantener una unidad de acción del producto turístico “Ruta de Boabdil”.

SEGUNDO. Expresar la voluntad de concurrir a la Asamblea que apruebe los Estatutos que rijan el funcionamiento de la Asociación.

TERCERO. Designar al Alcalde, José Carlos Lupión Carreño como representante de la Corporación en la Asamblea que se encargue de aprobar los Estatutos y en la futura Asociación, sin perjuicio de que pueda delegar la misma posteriormente en los términos recogidos en los artículos 43 y 44 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CUARTO. Los municipios intervinientes fijarán el día para la celebración de la Asamblea donde se aprueben los estatutos que se anexan y se constituya la Asociación. Esta asamblea deberá ser celebrada antes de final del mes de abril.

El debate que se produjo fue el siguiente:

La Sra. Arévalo, Portavoz del Grupo socialista sabe que la Asamblea de la asociación que se va a constituir se celebrará en Órgiva el próximo 19 de abril, y de ahí la premura en la aprobación de este asunto, respecto del cual también manifiesta que es algo necesario. También piensa que es positivo para el Centro Virginitano de Estudios Históricos donde encontrará un campo de trabajo además de aprovechar los fondos “next generation” para realizar actuaciones culturales que nos enriquezcan. Afirma haber visto los estatutos de la asociación con la certeza de que la ruta de Boabdil, que es histórica, les hermana con los pueblos de Granada.

El Sr. Moreno explica que el equipo de gobierno va a estar presente en todos aquellos eventos que sean positivos para el municipio y que la ruta de Boabdil va a ser algo similar al camino de Santiago con lo que ello supone de positivo para el turismo activo y la cultura.

La Sra. Isabel sabe de la existencia de otros municipios pequeños de Almería. Cree que estas iniciativas actúan sobre el problema de la despoblación. Además, sabe que está habiendo un asesoramiento para ver cómo obtener los fondos “next generation” para este tipo de actuaciones por lo que anima al Sr. Alcalde a plantearlo en la reunión que se celebrará, advirtiéndole que el problema es que los proyectos deben presentarse en mayo.

Le contesta el Sr. Alcalde que la iniciativa tiene como objetivo buscar la financiación de los fondos europeos, de forma que si no se consiguen los fondos no se realizará la ruta, ya que la capacidad de los municipios implicados no es la misma y no tiene sentido que unos desarrollen el proyecto y otros no. Por ello, la asociación facultará a una consultora para conseguir la financiación europea mencionada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

5.- PROPUESTA PARA INADMITIR LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS DECRETOS DE ALCALDÍA N.º 0817/17, DE 23 DE JUNIO, Y N.º 1151/17, DE 13 DE SEPTIEMBRE.

Ratificada su inclusión en el orden del día, por unanimidad de los catorce concejales presentes, conforme al artículo 82.3 ROF por la Presidencia se da cuenta de la siguiente propuesta en relación con el expediente 2022/402940/999-920/00001 y resultando:

ANTECEDENTES:

Primero. - Con fecha 7 de febrero de 2022 se presenta en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Berja, anotado al número 612, la solicitud de D. Antonio José Álamo Baños, con DNI ***0774**, en la que solicita:

1. La revisión y anulación de las licencias descritas en su solicitud otorgadas a D. José Antonio Yacet Manrubia y a D^a. Ana María Gutiérrez Bonilla, ya que, a su juicio, adolecen de falsedad documental, de actos jurídicos encubiertos, de incongruencia en la identidad de las fincas, de ejecución de obras contrarias a la legislación vigente y de dolo y perjuicio a lo pretendido por él respecto a sus fincas.

2. La comunicación al registro de la propiedad de las anulaciones de dichas licencias a efectos de las anotaciones oportunas.

3. La apertura de expediente de restauración de la legalidad urbanística y expediente sancionador por las obras recientes ejecutadas sin licencia e ilegalizables y las que puedan quedar en situación de ilegalizables después de la anulación de las licencias viciadas que las amparan.

4. La comunicación por escrito del resultado de todas las actuaciones solicitadas, para su conocimiento y efectos oportunos.

Segundo. - Los actos cuya revisión se solicitan son el Decreto 1151/17, de 13 de septiembre de 2017 por el que se declara la innecesariedad de licencia para la segregación de la finca rústica nº 37.003 de una parcela de 221,59 m², quedando un resto de finca matriz de 7.778,41m², segregación que se agrega a la finca 27.573, de 2.502,00 m², con la que linda, para formar una finca de 2.723,59 m². Y el Decreto 0871/17, de 23 de junio de 2017, por el que se declara la situación de asimilado a fuera de ordenación de un invernadero situado en la finca registral 37003 de Berja.

Tercero. - Con fecha 18 de marzo de 2022, se ha emitido informe jurídico con propuesta de resolución de la Secretaria General de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 3.3.d) 3º del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. – El artículo 60 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, en relación con la revisión de oficio de los actos en materia urbanística, dispone que "las entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas."

Segundo. – El artículo 156 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la sostenibilidad del Territorio de Andalucía, relativo al restablecimiento de la legalidad frente a actuaciones con título habilitante ilegal, señala en su apartado 1º que "La Administración que haya otorgado una licencia u otro título habilitante, contrario a la normativa y ordenación territorial o urbanística, declarará su nulidad mediante su revisión de oficio, siempre que concurran los presupuestos para ello (...). Todo ello de acuerdo con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo común".

Tercero. - En cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar que no existe una previsión expresa en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo en el ámbito de la Administración Local.

Para dilucidar tal cuestión, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía número 120/2022, de 22 de febrero, recoge textualmente que "*considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 de la Ley 39/2015, es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 107.5 de la Ley 39/2015 y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.*

Esta doctrina asentada del Consejo Consultivo (dictamen 16/1998, entre otros), no ha sido alterada tras la reforma introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre (dictámenes 69/1995, 26/2000, 13/2001, 330 y 353/2004), en cuanto a los municipios que no se pueden catalogar como municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985)."

Por todo ello, ha de considerarse que corresponde al Pleno del Ayuntamiento la declaración de nulidad pretendida, por lo que será el órgano competente para iniciar y resolver la misma, así como para inadmitirla.

Cuarto. – Vista la normativa de procedimiento administrativo común, y, más concretamente, el Capítulo III del Título III de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), cuyo artículo 47 se refiere a la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, así como el Capítulo I del Título V de la misma, cuyo artículo 106 regula la revisión de disposiciones y actos nulos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Quinto. – Considerando que el interesado no alega ningún supuesto de nulidad de los recogidos en el artículo 47.1 LPAC y que solo hace un relato de hechos de los que no se puede concluir que proceda la declaración de nulidad de ninguno de los actos mencionados.

Sexto. – Visto el artículo 106.3 LPAC, que literalmente recoge que "el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales".

Séptimo. – Considerando lo establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación 8075/2019, cuyo fundamento jurídico tercero concluye y sienta la siguiente doctrina: *"así, pues, cabe concluir de lo expuesto, en relación a la segunda cuestión que suscita interés casacional objetivo, que las solicitudes de revisión de oficio han de contener con claridad la invocación de una causa concreta de nulidad de las establecidas legalmente, así como los hechos en que se funda dicha causa, los fundamentos para considerar aplicable la causa de nulidad invocada y la petición concreta de iniciar el procedimiento de revisión de oficio."* Esta doctrina, aunque referida a la Ley 30/1992, es aplicable a la Ley 39/2015 que en esta materia se mantiene inalterada.

En consecuencia, el Pleno de la Corporación, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero. – Inadmitir la solicitud presentada por D. Antonio José Álamo Baños de revisión de oficio de las resoluciones de Alcaldía nº 0871/17 y nº 1151/17 de fecha 23 de junio y 13 de septiembre de 2017, respectivamente, por los motivos contenidos en la parte expositiva.

Segundo. - Notificar esta resolución al interesado con indicación de los recursos que procedan.

6.- PROPUESTA PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DEL CAMINO DE MOYANO CON REFERENCIA CATASTRAL 04029A015090160000IB DE BERJA

Ratificada su inclusión en el orden del día, por unanimidad de los catorce concejales presentes, conforme al artículo 82.3 ROF por la Presidencia se da cuenta de la siguiente propuesta en relación con el expediente B/17/19 OV 019/402940/007-952/00002 y resultando:

Con fecha 11 de marzo de 2019 D^a Victoria Cervilla Rodríguez con DNI ***9365**, D^a Emilia Cervilla Rodríguez con DNI ***1444** y D. Miguel Cruz Medina, con DNI ***0067** presentan escrito en el registro de entrada del Ayuntamiento de Berja, anotado al número 1427 en el que solicitan que se modifique el carácter de público del camino situado entre las parcelas 34, 36, 37, 38, 41 y 42 del polígono 15 de Berja. Acompañan este escrito de copia de escritura de propiedad y foto de la existencia de un portón de acceso al camino en cuestión.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

A consecuencia de este escrito, con fecha 22 de marzo de 2019 se emite informe por el agente de desarrollo local del Ayuntamiento de Berja que concluye “- El camino en cuestión no tiene carácter estructural para el viario municipal ni se conoce actuación alguna de mantenimiento o mejora de este Ayuntamiento de Berja sobre el camino, aunque sí ha constado como público en documentos oficiales durante más de veinte años. Por tanto, en base a todo lo anterior, la documentación estudiada justifica el origen de carácter privado del camino pero el hecho de aparecer como público durante veinticuatro años siembra la duda sobre el carácter público o privado actual, por lo que procede realizar un informe jurídico al respecto antes de decidir la baja en el Catastro y en el Inventario Municipal de Bienes”

El Decreto de la Alcaldía nº 0659/20, de 10 de diciembre de 2020, rectificado por Decreto de la Alcaldía 39/21, de 22 de enero de 2021, inicia un procedimiento de investigación de la titularidad del siguiente bien, a consecuencia de la información suministrada por D^a María Victoria Cervilla Rodríguez, con DNI ***9365**:

NATURALEZA RÚSTICA
DE DOMINIO PÚBLICO, USO PÚBLICO
MUNICIPIO DE BERJA
POLÍGONO 15 PARCELA 9016
REFERENCIA CATASTRAL: 04029A015090160000IB

En su cumplimiento, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería nº 26, de 9 de febrero de 2021, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Berja, desde el desde el 09/02/21 al 12/03/21 y en el diario “El Ideal” de fecha 8.02.21. Igualmente se notificó a todos los interesados en el procedimiento.

Durante el periodo de información pública se vuelve a insistir por D^a María Victoria Cervilla Rodríguez, con DNI ***9365** en el carácter privado de dicho inmueble son aportar ningún dato nuevo que aclare el carácter público o privado del bien investigado.

No se ha abierto el periodo de prueba previsto en el artículo 127 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por no darse las circunstancias en él previstas.

Se ha emitido informe técnico con fecha 3 de mayo de 2021 que asume el informe que se realizó en fecha 22 de marzo de 2019.

En el inventario de bienes, derechos y obligaciones del Excmo. Ayuntamiento de Berja aparece el camino con número de ficha 4588. Igualmente aparece en el Catastro con referencia catastral 04029A015090160000IB. No está inscrito como finca de titularidad del Ayuntamiento de Berja en el Registro de la Propiedad de Berja.

En base a todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 130.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Entidades Locales de Andalucía el Pleno, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar que la titularidad del camino con referencia catastral 04029A015090160000IB de Berja no es municipal en base a los datos obrantes a lo largo del procedimiento instruido y recogidos fundamentalmente en el informe técnico de fecha 22 de marzo de 2019, ratificado por el de 3 de mayo de 2021 y en el informe jurídico de fecha 29 de marzo de 2022.

Segundo.- Reflejar en la rectificación anual del Libro Inventario de Bienes de la Corporación la baja del bien descrito en el presente Acuerdo, y solicitar al Catastro que proceda a rectificar los datos del citado bien.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a los interesados en el procedimiento.

Cuarto.- Facultar expresamente al Sr. Alcalde para que suscriba los documentos que sean necesarios en orden a la ejecución de este acuerdo.

El debate que se produjo fue el siguiente:

La Sra. Portavoz del Grupo socialista recuerda que de los datos del inventario se extrae que el camino está inscrito desde 1035 como dominio público de uso público, y que el procedimiento de investigación se inició en 2021 en el que se viene a fundamentar que no es municipal, lo que le lleva a concluir que el inventario tiene errores que deben ser depurados por lo que la propuesta debe ser aprobada.

El Sr. Moreno explica que el procedimiento de investigación da respuesta a una solicitud de los vecinos pero respetando el resultado de la investigación.

La Sra. Arévalo quiere saber si se han planteado más peticiones de este tipo, a lo que le responde el Sr. Moreno que hay más procedimientos abiertos y que se actuará de la misma forma.

El Sr. Alcalde explica que esta familia lleva mucho tiempo esperando una respuesta sobre la titularidad municipal del camino. Su impresión, dado que el Ayuntamiento no hace caminos, es que en un momento determinado en Catastro se decidió que todos los caminos del municipio fueran municipales y se cambiaba si titularidad si había reclamaciones. De ahí los fallos del inventario, que usa como base la información catastral, y la necesidad de estos procedimientos donde los particulares no se dan cuenta de que el camino que forma parte de su finca está a nombre del Ayuntamiento hasta que no deciden venderla, segregar o invernarse por ejemplo. Por ello, el Ayuntamiento tiene como labor aclarar estas situaciones y no perjudicar más a los particulares afectados.

En este momento la Sra. Isabel recuerda su petición de señalización de los caminos de los que no hay duda de la titularidad municipal con lo que se evitarían problemas, sobre todo de personas que ajenas a la realidad desvían el camino o lo invaden.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

7.- DICTAMEN PARA APROBAR LAS BASES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE DEPORTE LOCAL DE LA TEMPORADA 2021-2022 Y EFECTUAR SU CONVOCATORIA.

Por la Presidencia se da cuenta del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico, en relación con el expediente OV 2022/402950/850-002/00004 y resultando:

Visto el expediente tramitado para la aprobación de las bases y la convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para programas y proyectos destinados al fomento del deporte municipal a través de las Escuelas Deportivas Municipales.

Se ha emitido informe por el Sr. Interventor Acctal. De conformidad con el artículo 4.1 b) 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Consta la existencia de crédito en la partida 340.480.00 del vigente Presupuesto Municipal por el importe de ochenta y cinco mil euros (85.000,00 €).

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que el Municipio para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, especificando en el apartado 2.1) que el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, la promoción del deporte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva y siendo este acuerdo competencia del Pleno, éste, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar las bases que establecen las normas que han de regir la concesión de subvenciones en materia de deporte local de la Temporada 2021-2022, que constan en el expediente.

Segundo.- Aprobar la convocatoria de concesión de subvenciones en materia de deporte local de la Temporada 2021/2022.

Tercero.- Autorizar y disponer un gasto de ochenta y cinco mil euros (85.000,00 €), con arreglo a la partida 341.480.00 del vigente Presupuesto Municipal.

Cuarto.- Ordenar la inserción de las bases y de la convocatoria en la Base Nacional de Subvenciones, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

El debate que se produjo fue el siguiente:

La Sra. Arévalo quiere preguntar si participa el club de atletismo, a lo que le responde el Sr. Moreno que está abierto a todos los clubes, y que el problema del de atletismo es que cambió su sede al municipio de El Ejido al serle más favorable ya que el requisito para participar en las subvenciones es que el 20% de los miembros del club puede ser de fuera, no así si lo supera, hecho que se daba en ese club.

Pregunta la Sra. Arévalo que pasa con los demás que no entran en las bases de las subvenciones, a lo que responde el Sr. Moreno que hay deportistas individuales a los que se les apoya con subvenciones nominativas.

Interviene el Sr. Alcalde quien explica que en el Ayuntamiento, sin perjuicio de otros temas, hay dos que tienen mucha importancia. Uno de ellos es la práctica del deporte, y se apoya el mismo con las subvenciones y con mas infraestructuras y mejor gestión, como por ejemplo la vía ferrata que se acaba de inaugurar. Y el segundo es la escuela de música, en la que también invierten con profesorado de talento e instalaciones.

La Sra. Isabel hace referencia a la nominación olímpica de Viator como ejemplo que se puede seguir desde Berja, a lo que le responde el Sr. Alcalde que cada municipio tiene su proyección y ellos están centrados en los vecinos de Berja y cree que esa es la línea que deben seguir.

8.- DICTAMEN PARA APROBAR INICIALMENTE LA ORDENANZA FISCAL Nº 30 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Por la Presidencia se da cuenta del siguiente dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda y Desarrollo Económico, en relación con el expediente 2022/402950/960-050/00001 y resultando:

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Posteriormente, el Alto Tribunal, en su Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Y, finalmente, la reciente Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

El gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Este Decreto-ley establece en su Disposición transitoria única el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para la adaptación de las ordenanzas fiscales por los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se ha sometido al trámite de audiencia previa previsto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Acordar la imposición del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de naturaleza urbana, conforme a la nueva normativa aplicable.

Segundo.- Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal Nº 30 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en el siguiente sentido:

“Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y regulado por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicho texto refundido y por las normas de la presente ordenanza.

De acuerdo con esta legislación, este municipio acuerda la imposición y ordenación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 regulador del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Artículo 2. Hecho Imponible. Supuestos de no sujeción.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél.

A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, a



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la mencionada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad, todo ello en virtud de lo establecido en la Disposición adicional segunda de dicha Ley.

Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por a Ley 26/2014.

Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.

Contratos de promesa de venta o precontrato.

Las declaraciones de obra nueva.

No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición si la construcción ya estaba en dicho momento.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

transmisión derivada de las operaciones previstas en los apartados anteriores de supuestos de no sujeción, salvo lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 3. Exenciones.

Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos siguientes:

La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales aprobado por el RD 2/2004, de 5 de marzo. Este artículo establece lo siguiente: Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1-. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 13 del artículo 2, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se establece un coeficiente reductor sobre el valor señalado en los dos párrafos anteriores, que pondere su grado de actualización, del 15 por ciento.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

3. Se establece una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes siguientes:

- a) La reducción, en su caso, se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- b) La reducción tendrá como porcentaje del 40%.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicará de acuerdo con la siguiente tabla:

Periodo de Generación	Coefficientes
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,18
18 años.	0,20
19 años.	0,25
Igual o Superior a 20 Años.	0,30

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del RD 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen del Impuesto es del 27%.

La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido en el apartado anterior.

La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza fiscal. Ambas bonificaciones no se podrán aplicar de forma simultánea a un mismo hecho imponible, teniendo preferencia la aplicación de las transmisiones por causa de muerte.

Artículo 7. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes. A los efectos de la concesión de esta bonificación se entenderá exclusivamente por descendiente o ascendiente aquellas personas que tienen un vínculo de parentesco por consanguinidad de un grado en línea recta conforme a las reglas que se contienen en los artículos 915 y siguiente del Código Civil.

Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá acreditar la aplicación de la bonificación con ocasión de la autoliquidación del impuesto.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo y que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La solicitud se presentará con carácter previo a la realización del hecho imponible o en el plazo voluntario de presentación de la autoliquidación. En dicha solicitud se deberán alegar y acreditar las circunstancias que motivan el especial interés o utilidad municipal para la declaración por el Pleno.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Artículo 8. Devengo del Impuesto: Normas generales.

El Impuesto se devenga:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme,



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Gestión.

1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.
2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento u órgano de la Administración que resulte competente, la declaración que determine los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la autoliquidación procedente, debiendo hacer constar expresamente la referencia catastral de los inmuebles.
3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.
4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, el título previo de adquisición, así como los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten. En todo caso, los siguientes:
 - a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
 - b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
 - c) Lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
 - d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
 - e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

En el caso de transmisiones mortis causa, se acompañará la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.

b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) Fotocopia del certificado de defunción.

d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e) Fotocopia del testamento, en su caso.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Este ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los valores declarados por el interesado o el sujeto pasivo a los efectos de lo dispuesto en los artículos 104.5 y 107.5, respectivamente, el ayuntamiento correspondiente solo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto de transmisiones de terrenos cuando en dicho momento no tenga determinado el valor catastral. En estos casos se realizará la liquidación tributaria cuando quede establecido el valor catastral del solar.

En caso de que no se presente la autoliquidación por el sujeto pasivo en plazo el Ayuntamiento está facultado para practicar la liquidación tributaria con los recargos e intereses que correspondan, independientemente de las sanciones que en su caso correspondan de acuerdo con los procedimientos sancionadores que se resuelvan.

7. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

8. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

transmita el derecho real de que se trate, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

9. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

10. Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recogido en el RD 2/2004, de 5 marzo, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la autoliquidación o declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

Artículo 12. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 m podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con otras Administraciones tributarias.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Artículo 13. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del RD 2/2004, de 5 de marzo, regulador del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Disposición Adicional Primera. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Adicional Segunda. Convenio con el Registro de la Propiedad de Berja.

El Ayuntamiento de Berja tiene actualmente suscrito un Convenio de Colaboración con el Registrador titular del Registro de la Propiedad de Berja, para realizar las funciones de recepción de las declaraciones, liquidación e ingreso de las cuotas resultantes de este impuesto.

Disposición Final Primera. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de en sesión celebrada el 4 de abril de 2022, entrará en vigor al día siguiente de la íntegra publicación del texto en el BOP de Almería y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición final segunda.- Aplicación de la Ordenanza.

La presente Ordenanza será de aplicación retroactiva a los hechos imposables devengados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, es decir desde 10 de noviembre de 2021, siempre que su aplicación suponga una disminución de la cuota tributaria resultante a ingresar.

Disposición derogatoria.- Con la publicación de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal nº 30 Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, publicada el 31 de diciembre de 1989 y sus modificaciones posteriores.”

Tercero.- Publicar este acuerdo en el BOP y en un periódico de los de mayor difusión de la provincia para su exposición y en su caso, formulación de reclamaciones por un plazo de treinta días.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Cuarto.- Si no hay reclamaciones el presente acuerdo deviene en definitivo, ordenando la publicación del texto íntegro en el BOP.

El debate que se produjo fue el siguiente:

La Sra. Arévalo considera que la aprobación de la Ordenanza nº 30 reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana no supone un incremento o una bajada del impuesto sino su adaptación a la última sentencia del Tribunal Constitucional, conteniendo la regulación las exenciones previstas legalmente. Afirma también que esto se está haciendo a nivel provincial desde enero.

El Sr. Moreno le explica que se aprueba la norma favoreciendo al máximo a los ciudadanos.

La Sra. Arévalo explica de nuevo que se trata de un tributo directo que grava el incremento de valor de los terrenos de esa naturaleza y que los coeficientes son los estipulados y que se aplican cuando hay una transmisión patrimonial, siendo necesario acomodar su regulación a las recientes sentencias del Tribunal Constitucional que han modificado este impuesto, con lo que el fin de la ordenanza no es recaudar sino aplicar la normativa nueva, como es el caso de las personas afectadas por las hipotecas que ahora quedan cubiertas a consecuencia de las sentencias que les han dado cobertura.

El Sr. Alcalde explica que con esta Ordenanza se ha ido más allá porque la sentencia del Tribunal Constitucional lo que ha dado lugar es al Decreto que obliga a actualizar las Ordenanzas, pero ellos no sólo han hecho eso sino que además como entienden que debe tributar quien gana dinero con la transmisión han incorporado tres cuestiones importantes. La primera, se recoge la bonificación del 95% en caso de transmisión mortis causa ya que entiende que es una situación sobrevenida por la muerte del causante, por lo que el tributo no puede suponer un mayor problema a la hora de heredar. En segundo lugar, también lo han recogido para el caso de que exista un negocio o así lo aconsejen cuestiones históricas, en cuyo caso el pleno debe decidir su aplicación. Y en tercer lugar, se ha tenido en cuenta que si el bien está en tu patrimonio más de quince años las liquidaciones eran leoninas, motivo por el que también se ha rebajado el tributo para estos casos. Por todo eso afirma que la ordenanza fiscal que se aprueba en este acto es la más ventajosa de toda la provincia de Almería.

La Sra. Arévalo le comenta que en Cuevas de Almanzora se plantea la exención de conjunto histórico artístico o las expropiaciones forzosas y que tienen previsto rehabilitar su conjunto histórico mediante un pacto con los propietarios implicados. Teniendo este precedente en cuenta anima a la Corporación a que revise la posibilidad de aplicar esta iniciativa ya que en Berja hay casas como la de correos que se están deteriorando por el tiempo y que estas iniciativas favorecerían al municipio.

Le responde el Sr. Alcalde que las exenciones mencionadas son las previstas por la ley y que lo comentado sobre el municipio de Cuevas nada tiene que ver con el impuesto objeto de debate, ya que ellos también han sido informados de esas iniciativas para rehabilitación de espacios con el objetivo de obtener unas líneas de ayuda y que fueron ellos los que pusieron sobre la mesa la necesidad de ayudar a los propietarios.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

9.- ASUNTOS DE URGENCIA.

Por la Presidencia y de conformidad con el artículo 91.4 del R.O.F., se pregunta si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno, por razones de urgencia, algún asunto no incluido en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas, presentándose los siguientes, si bien antes de entrar en la votación de la urgencia de este punto se produjo el siguiente debate:

La Sra. Arévalo recuerda que en la anterior sesión plenaria se dejó sobre la mesa y no se incluyó en este apartado su moción sobre protección de las cabeceras de las fuentes de Berja. No la vuelven a presentar porque hubo una reunión con el equipo de gobierno de la que se concluyó que se iban a presentar esas aportaciones al plan hidrológico, por lo que le gustaría saber si los elementos de protección se han incluido en el documento que se debe presentar y si el plan se ha prorrogado.

Toma la palabra el Sr. Jorge Moreno que le responde que las alegaciones están presentadas, por lo que ahora deben ser admitidas o no siendo la protección de la fuente del oro la que se incorpora, pues el resto ya estaban. Alguna propuesta más como la posibilidad del regadío desde el pantano se ha incluido, aunque ve complicado que prosperen.

El Sr. Alcalde recuerda también que en el anterior pleno se dijo que no se iba a hacer política de este asunto por su importancia para el municipio y le sorprendió la nota de prensa publicada por el Grupo socialista con carácter previo a la reunión que tuvo lugar el día de después, lo que no considera que sea ético.

La Sra. Isabel responde que ellos colaboraron como se comprometieron haciendo peticiones expresas que no estaban previstas mientras que la nota de prensa no deja de ser una nota de prensa como las que ellos realizan también.

9.1- PROPUESTA PARA APROBAR LA DECLARACIÓN QUE EL AYUNTAMIENTO DE BERJA PASE A FORMAR PARTE DE LOS “MUNICIPIOS CONTRA EL MALTRATO”.

Sometida a votación la urgencia de la moción propuesta, la misma es apreciada por unanimidad de los catorce miembros del Pleno presentes, por lo que se entra a conocer del asunto relacionado con el expediente OV 2022/402940/951-549/00001 y resultando que:

Desde el Área de Cultura, Turismo, Desarrollo Social, Educación y Familia se viene trabajando en la sensibilización, prevención e intervención en violencia de género. Nuestro compromiso en materia de igualdad y género, así como de tolerancia cero con el maltrato, nos lleva a sumarnos a la iniciativa “Municipios contra el maltrato” puesta en marcha por Antena 3 Noticias y Fundación Mutua Madrileña, con la finalidad de realizar más políticas activas que permitan ir eliminando esta lacra presente en nuestra sociedad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

Para formar parte de la iniciativa “Municipios contra el maltrato” el Ayuntamiento pleno debe asumir una serie de compromisos. Es por ello que el Pleno, por unanimidad de sus catorce miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Declarar que “Este es un Municipio que Contra el Maltrato a las Mujeres tiene Tolerancia Cero. Se protegerá a las víctimas y se colaborará a perseguir a los maltratadores con La Justicia y con las Policías. Y se realizarán todos los esfuerzos que pueda realizar este Ayuntamiento para evitar que en este municipio se produzca ningún maltrato a las mujeres”

Segundo.- Remitir esta declaración a la entidad impulsora de la iniciativa a través de la dirección de correo electrónico municipios.toleranciacer@atresmedia.com.

El debate que se produjo fue el siguiente:

La Sra. Arévalo ve muy positiva la propuesta, más aún teniendo en cuenta el compromiso de servicios municipales como la Policía Local que hace una labor encomiable, siendo toda prevención más que necesaria.

Toma la palabra la Sra. M^a Ángeles Sánchez para explicar que en el Ayuntamiento se trabaja contra el maltrato a nivel local, a través de la educación, por lo que esta iniciativa es una más, que se une a las demás que tienen en marcha.

10.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82.4 ROF se abre el turno de ruegos y preguntas.

10.1 RUEGOS.

Por la Sra. Arévalo, portavoz del Grupo Socialista, se formularon los siguientes ruegos, que se transcriben sucintamente:

1^a) Ruega que se trabaje para recuperar la línea perdida del Colegio Celia Viñas, teniendo en cuenta que acabado el plazo de preinscripción se han presentado entre 43 y 44 solicitudes con lo que hay base suficiente para pelear la segunda línea.

Le responde el Sr. Víctor Moreno que cree que este año se va a conseguir esa segunda línea y para ello van a trabajar.

Le responde la Sra. Arévalo que cuenten con ellos para respaldar el trabajo que se haga.

2^a) Ruega que se señalicen los caminos públicos con un cartel histórico en cuyo diseño colabore el Centro Virgitano de Estudios Históricos con lo que se consigue proteger y poner en valor el patrimonio



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

municipal además de dar respuesta a las demandas de la gente mayor que quiere verlo como es el caso de la asociación.

Le responde el Sr. Alcalde que en la mañana de este día han tenido una reunión con los de la asociación y que de la propuesta inicial de diez caminos que traían alguno se ha caído. Pero le recuerda que alguna señalización se ha realizado como la de la cañada real a la altura del supermercado ALDI, petición muchas veces realizada por su amigo Gabriel Luis.

Interviene a continuación el Sr. Jorge Moreno que el área de agricultura tiene los recursos que tiene y que están intentando depurar el inventario, arreglar las cuestiones del agua y el tema de la asociación y la señalización de los caminos lo ve pero le preocupa más lo indicado, junto con la recuperación de aquellos que están usurpados por portones, considerando que la vega debe ser productiva no siendo necesaria la señalización.

3ª) Ruega que se estudie el tema de bonificar el agua que se está gastando en limpiar fachadas y sitios públicos por los vecinos a consecuencia de la calima, sobre todo pensando en las personas con pocos recursos.

Le responde el Sr. Alcalde que se podría mantener el importe del último recibo pero el problema es que ellos tienen una concesionaria que presta el servicio.

Insiste en que se revise el contrato a tal efecto , a lo que le responde el Sr. Alcalde que lo estudiará.

4ª) Ruega que se realice el tratamiento para el control de la procesionaria, sobre todo en lugares cercanos a colegios

El Sr. Alcalde le responde que lo tendrán en cuenta.

5º) Ruega una mejora en el servicio de recogida de basura para evitar que se dejen enseres en la Tomillera por ejemplo mediante la colocación de vigilancia o llevando los contenedores a otros puntos donde no haya un descampado y no se puedan depositar fuera de ellos como ocurre en la inmediaciones del San Tesifón.

Le responde el Sr. Alcalde que eso ocurre en Rio Chico, Castala, Fuentes de Marbella y más zonas del municipio y que ya se está sancionando a personas por ello como medida inhibitoria. Además, confía que tras la recepción del punto limpio la situación cambie. Considera que es una cuestión de educación y civismo porque desde el Ayuntamiento incluso se pone personal para limpiar las cunetas de restos de envases.

10.2 PREGUNTAS.

Por la Sra. Arévalo, portavoz del Grupo Socialista, se formularon las siguientes preguntas:



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
BERJA
(Almería)

1ª) Pregunta por la situación del convenio de Castala ya que la situación del bar es de ruina.

Le responde el Sr. Alcalde que falta que se pronuncie patrimonio y le han dicho no tardará mas de un mes en llegar su respuesta.

2ª) Pregunta si hay prevista alguna actuación en el antiguo consultorio/escuela de Hirmes.

Le responde el Sr. Ruiz que efectivamente a petición del coto de caza, los mayordomos y la asociación se prevé crear un salón social para convivencias para encontrarse los que tuvieron que emigrar.

3ª) Pregunta si en la obra de la plaza se ha solicitado ampliación de plazo porque le haya afectado la huelga de transportes.

El Sr. Lupión explica que ha habido retraso en la entrega de materiales como la piedra pero ya está disponible, éste y otro por lo que considera que la apertura podrá hacerse en breve, por lo menos al tráfico rodado.

4º) Pregunta el motivo de que haya gente en la curva de la fuente de toro midiendo.

Le responde el Sr. Alcalde que se están haciendo unas catas necesarias para hacer el proyecto.

5º) Pregunta si se van a hacer las obras de las dependencias de la Policía Local.

Le responde el Sr. Romero que el proyecto de demolición, hecho por un técnico externo, está a falta de supervisión técnica, por lo que se derribará en breve.

6º) Pregunta por los problemas de agua del barrio de Santa Cruz que se ha vuelto a acumular con las últimas lluvias.

A lo que le responde el Sr. Romero que el problema del barrio es que está en una cota cero y añade el Sr. Alcalde que otro problema era que había puntos de recogida distintos pero que todos desembocaban en una acequia ciega, cuestión que se ha intentado arreglar con imbornales como el ejecutado al a altura de los chinos. Las obras de ahora han sido de asfaltado, pero que estarán atentos a lo que pase con el agua allí.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión cuando son las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos del indicado día, de lo que yo, la Secretaria doy fe.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA